

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL

FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL

ALCOHOL.

(Continuación.)

CAPITULO II

Importación.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

Alicante	Cádiz
Badajoz	Coruña
Barcelona	Gijón
Bilbao	Irún

Málaga
Palma de Mallorca
Pasajes
Santander

Sevilla
Tarragona
Valencia
Vigo

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10. El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquél concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11. El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talonario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que le son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entónces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, estas será presentada á la respectiva autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12. Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un *vendí* á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los *vendís* serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto número 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el *Visto Bueno* la Autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el *vendí* al comprador ó su representante.

Art. 13. Cuando se importen

embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14. De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por último hasta que se reciba la conformidad de aquél Centro. Mientras tanto, se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15. Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquidaciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Cuando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento é inutilización que se practiquen, é ingresarán en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificación, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasione la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

CAPITULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas á la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

1.º Administración directa por la Hacienda.

2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.

3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.

4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Art. 20. En el plazo de ocho días á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad,

todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos, quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Su nombre, apellidos y domicilio.

2.º Nombre del propietario del local y de los aparatos de explotación.

3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.

4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.

5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.

6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.

7.º Período de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.

8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

(Se continuará.)

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

El día 31 del corriente mes, según lo ordenado por la Delegación del Gobierno en el arrendamiento de Tabacos, se retirarán de la circulación los efectos timbrados que llevan designado año, ó sean los siguientes:

Papel timbrado clases 1.ª á 13.ª, excepto el de oficio para Tribunales.

Pagarés de Bienes nacionales.

Papel de pagos al Estado.

Letras de cambio.

Pagarés de comercio.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Id. de préstamos sobre efectos públicos.

Timbres móviles.

Id. especiales móviles.

El canje se hará precisamente dentro del mes de Enero en las expendedorías que se designen, siendo este plazo improrrogable.

En los pliegos de papel timbrado y de oficio de venta pública, pagarés de Bienes nacionales, de pagos al Estado, de comercio, letras de cambio, licencias de uso de armas, caza y pesca, pólizas de Bolsa para operaciones al contado y de préstamos sobre efectos públicos, que se presenten al canje, se consignarán al lado izquierdo de cada pliego ó efecto, el número, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el recibo del papel ó efectos que se le entreguen en canje.

Los timbres móviles y especiales móviles que sean fracción de pliego, se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior ó al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expendición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos á ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se mencionan en el párrafo anterior.

Los efectos timbrados que se retiren de la circulación, serán canjeados por otros de la misma clase y precio; pero atendido á que algunos de estos efectos han de tener distinta aplicación de la que ha venido dándoseles, por virtud de la nueva ley del Timbre, se entregarán á los particulares ó expendedores que lo deseen, en canje de los efectos que presenten, otros de mayor precio dentro de la misma clase á que aquellos correspondan, abonando en el mismo acto en metálico la diferencia que resulte.

Las expendedorías designadas para verificar el canje de los efec-

tos que se expresan anteriormente, son los siguientes:

En la capital, en las de D. Valentín Otegui y D.ª María Tuesta. En Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla, en las expendedorías de las Subalternas respectivas, y en los demás pueblos en todas las expendedorías que en ellos existan.

Lo que se hace público para conocimiento de las corporaciones y particulares á quienes interese, á fin de que conociendo el plazo que se concede para efectuar el canje, y los requisitos indispensables para que pueda verificarse, obren en consecuencia.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procurarán por los medios que crean más convenientes, hacer que el público se entere del contenido de esta circular.

Logroño 26 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Don León Carrillo, Administrador de Contribuciones,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los 5 días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Diciembre de 1892.—El Administrador, P. O. Juan Mendizabal.

Audiencia provincial de Logroño.

Licenciado D. Daniel Mata Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño.

Certifico: Que practicado el sorteo de Jurados, que han de ver y fallar en el actual cuatrimestre, la causa del Juzgado de Torrecilla contra Magdaleno Peña, y otro por robo, señalada para el día 24 de Febrero próximo, han sido designados por la suerte los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Benigno Marín Lafuente	Jalón
Francisco Fernández Velilla	Lumbreras
Eusebio Moreno Fernández	Laguna
Severo Laguna Sáez	Soto
Juan González Artaloitia	Villoslada
Miguel Cillero Cillero	Rabanera
Luciano Montes García	Nestares
Vicente Martínez de Pinillos	Torrecilla
Esteban Pinillos Artaloitia	Villoslada
Emeterio Martínez Iñiguez	San Román
Félix Reinoses Marín	Almarza
Lorenzo Sáenz Martínez	Montalbo
Inocente Romero Sáez	Torrecilla
Andrés Sáenz Sáenz	Trevijano
Julián Jiménez Martínez	Cabezón
Matías Sáenz Faces	Luezas
Angel Hernández Gil	Villoslada
Esteban Elías Blanco	Soto
Cristobal Martínez Pérez	Ortigosa
Inocente del Saz Jalón	Pinillos
<i>Capacidades.</i>	
Domingo Martínez Sáenz	Santa María
Antonio Sáenz Alfaro	Laguna
Agapito Herrero Terroba	Luezas
Pedro Ramírez Lázaro	Soto
Eustasio García Muro	Villoslada
Romualdo Rubio Fernández	Laguna
Lorenzo Rojo Gómez	Lumbreras
Luciano Fernández de la Cuadra	Torrecilla
Antonio Miguel Martínez	Cabezón
Calixto Martínez Ruiz Santa María	Santa María
Domingo Sáenz González	Pinillos
Andrés Domínguez Gil	Laguna
José Martínez Pinillos	Torrecilla
Andrés Fraile Segura	Muro
Manuel Díez Terroba	Luezas
Doroteo Escribano Tejedor	Villoslada
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Félix Clavijo Alonso	Logroño
Rafael Cordón del Pino	id.
Máximo García Santo	id.
Severo Escribano Rodríguez	id.
<i>Capacidades.</i>	
Santiago Viguera Palacios	Logroño
Luis Moreno Bustamante	id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia en cumplimiento de lo preceptuado en la ley del Jurado á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Mata.—V.º B.º el Presidente, Ramón María P. Carrasco.

Licenciado D. Daniel Mata Ordeig, Vicesecretario de la Audiencia provincial de Logroño,

Certifico: Que practicado el sorteo de Jurados que han de ver y fallar las causas del Juzgado de Calahorra, contra Andrés Bermejo y otros por robo é incendio y Plácido Escorza, por homicidio frustrado, señaladas en el actual cuatrimestre, los días 4 y 5 de Abril próximo, han sido designados por la suerte los señores que á continuación se expresan:

NOMBRES	VECINDAD
<i>Cabezas de familia.</i>	
Antonio Barco Marcilla	Calahorra
Cirilo Peralta Tejada	Ausejo
Dionisio Jiménez Sáenz Inestrillas	Autol
Agapito Aragón Pastor	Pradejón
León Bocos Taza	Alcanadre
Matías Gutiérrez Marcilla	Calahorra
Pedro Mateo Rodríguez	Alcanadre
Antonio Guerrero Marín	Calahorra
Guillermo Azcona López	id.
Longinos Tejada Moreno	Ausejo
Millán Espinasa González	id.
Eusebio Moreno Marrodán	id.
Paulino San Juan Puerto	id.
Gonzalo Escribano Benito	Calahorra
Hilarión Cristóbal García	id.
Cándido Jaime Gómez	id.
Belino González González	Autol
Simón González Fernández	id.
Ramón Subirán López	Calahorra
Martín Ezquerro Ezquerro	Pradejón
<i>Capacidades.</i>	
Tomás Díez Séenz	Ausejo
Juan Ruiz Fernández	id.
Santiago Flaño Cabezón	id.
Bernardo Martínez	Calahorra
Severo Miranda Alonso	Pradejón
Eustasio Díez Valmaseda	Alcanadre
Inocente Colmenares Martínez	Autol
Matías Preciado Vicioso	Pradejón
Victoriano Escalona	Calahorra
Gervasio Moreno Taza	Alcanadre
Felipe Marrodán Francés	Ausejo
Hermenegildo Moreno	Calahorra
José Ugarte Ugarte	id.
Francisco Miguel Blázquez	Autol
Apolinar Gil Romeo	Ausejo
Maximiano Olazabal	Calahorra
<i>Supernumerarios.—Cabezas de familia.</i>	
Ciriaco Val Aguado	Logroño
Manuel Ayala Castroviejo	id.
Carlos Gil Vicente	id.
José López Elías	id.
<i>Capacidades.</i>	
Segundo Mendiondo Salcedo	Logroño
Pedro Montero Aguirre	id.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia á fin de que se sirva ordenar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento á lo preceptuado en la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Daniel Mata.—V.º B.º, El Presidente, Manuel María P. Carrasco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE
LOGROÑO.

Don Diego de Francia y Allende-salazar, Marqués de San Nicolás, Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que por el Recaudador voluntario de las contribuciones territorial é industrial de esta capital me ha sido presentada relación de los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del presupuesto corriente en los plazos establecidos por los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en su virtud he dictado la siguiente

Providencia: «Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relación no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incursos en el recargo de 5 por 100 sobre sus cuotas que establece el art. 11 de la instrucción de procedimientos, pudiendo satisfacer sus cuotas y el mencionado recargo durante los 5 días siguientes á la publicación de la presente, según dispone el art. 14 de dicha instrucción de procedimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los deudores del distrito municipal de Logroño á los efectos de instrucción.

Logroño 21 de Diciembre de 1892.—El Marqués de San Nicolás.

Sección judicial.

Don Leopoldo Ballestero Pérez, Juez de instrucción del partido de Alfaro,

Hago saber: Que en la pieza separada de embargo, referente á causa instruída en este Juzgado, contra Juan Bartolomé Calvo y otros, sobre lesiones, tengo acordado en providencia dictada en la misma, la venta en pública subasta de la finca que le fué embargada al mencionado Bartolomé, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Antón, número seis, y hora de las once de la mañana, á los veinte días de aparecer inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente edicto, de la finca siguiente:

Pesetas

Una cueva-habitación, sita en la Lostera de la Plana, afueras de esta ciudad, y parcela número cuarenta y nueve, que tiene catorce metros de fachada y diez y ocho de fondo, con su corral. Linda por todos los aires ó lados un terreno comunal: tasada en

875

Condiciones.

1.^a Que no se ha presentado por el ejecutado los títulos de propiedad de la finca de autos, y que éstos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.^a Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor de la tasación.

3.^a Que para tomar parte en la subasta, se ha de consignar en la mesa del Juzgado antes, el diez por ciento del valor de la tasación y presentar la cédula personal.

Dado en Alfaro á veintidós de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Ballestero.—Por mandado de su señoría, Sebastián Comin.

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, á Lucas Vallejo y Amillo, de estado casado, de veintisiete años de edad, jornalero, natural de Aguilar de Cervera, vecino que ha sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia en causa que contra el mismo pende sobre estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del citado Vallejo, y conseguida que sea, le pongan en la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en San Sebastián á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Daniel Ruiz.—P. S. M., Manuel Arizmendi.

Señas del procesado.

Estatura regular, ojos garzos, pelo castaño, color moreno; viste camisa blanca, blusa azul, pantalón de percal azul, boina azul y alpargatas.

Don Lorenzo Cuadrillero Pino, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Encargo á todas las autoridades civiles, judiciales y agentes de policía, procedan por cuantos medios estén á su alcance, detener al sujeto ó sujetos que conduzcan un mulo de las señas que se expresarán, el cual es propio de don Fermín Pereda, vecino de Sesma, que le fué robado en esta ciudad la noche del tres del actual, por cuyo hecho instruyo sumario, y caso de que tenga lugar, lo pondrán en conocimiento de este Juzgado.

Estella veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Lorenzo Cuadrillero.—D. S. O., Raimundo Dávalos.

Señas del mulo.

Castaño claro, tiene un lunar blanco

en el sillar, encima del morro derecho una cicatriz, cola corta, ancas redondas, de ocho á nueve años, alzada alta.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA
DE LOGROÑO.

Exámenes libres.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 1.^o de los corrientes, se conceden exámenes libres en la próxima convocatoria del mes de Enero, con sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes.

Los alumnos que deseen ser examinados presentarán las instancias en la Secretaría de este Instituto en los diez primeros días de Enero próximo, las cuales se dirigirán al Sr. Director, expresando literalmente el nombre y apellidos paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos estudios, se efectuará al tiempo de presentar las referidas instancias.

Los que hubieren hecho estudios en otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, que identifiquen su persona y firma. Quien tuviere hecha la identificación en convocatoria anterior podrá ser dispensado de hacerla en esta, mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos presentarán, al mismo tiempo que la instancia, su cédula personal, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño 20 de Diciembre de 1892.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día nueve del mes de Enero entrante, á las once en

punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de subsistencias de esta plaza, con objeto de adquirir cebada, paja de pienso y leña, con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Diciembre de 1892.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día nueve del mes de Enero venidero, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón y petróleo con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables de diez de la mañana á dos de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 26 de Diciembre de 1892.—José Villarias.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa de Bobadilla, con la dotación anual de 550 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Las personas que deseen solicitar esta Secretaría, lo harán en el término de ocho días á contar desde esta fecha.

Bobadilla 20 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Valentín Morga.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, sin más derechos que los expresados en los aranceles vigentes.

Los aspirantes á dicha plaza, presentarán las solicitudes en el término de ocho días al Sr. Juez municipal que suscribe.

Trevijano 24 de Diciembre de 1892.—El Juez municipal, Manuel Río Miguel.

ANUNCIOS PARTICULARES

A voluntad de su dueño, y como de libre disposición, se vende una pingüe hacienda situada en un pueblo límite con la zona de la ciudad de Nájera.

Don Eduardo Sotés, en su estudio, domicilio en el citado Nájera, dará conocimiento extenso de las circunstancias y condiciones á los que deseen interesarse en su adquisición.

5—6